

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido de que el centro de servicios judiciales para los juzgados civiles y de familia remitió el anterior memorial virtual en dónde el apoderado de la parte demandante solicita que se siga la ejecución en contra de la parte demandada. Que la parte demandada se tuvo por notificada por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago en su contra. Que durante el término de ley, el extremo ejecutado no pagó ni formuló excepciones frente al mandamiento de pago proferido en éste asunto. Pasa a Despacho de la señora jueza hoy 11 de diciembre de 2020 para proveer lo pertinente.



CÉSAR AUGUSTO SEPÚLVEDA SALAMANCA  
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
ARMENIA-QUINDÍO

Once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Asunto	: Auto ordena seguir la ejecución agrega despacho comisorio y dispone requerir.
Clase De Proceso	: Ejecutivo con garantía rea
Demandante	: Rosalba Quintero De Duque
Demandado	: Elizabeth Jiménez Bermúdez y Jose Hernán Pechene Largacha
Radicado	: 630014003007-2019-00320-00

---

Como se ha indicado en la constancia secretarial que antecede, el apoderado de la parte ejecutante, ha formulado solicitud con el fin de que se siga adelante la ejecución, ello, en virtud del requerimiento que hiciere el Juzgado en el proveído de fecha 30 de octubre de 2020.

Cabe anotar, que los demandados fueron notificados por conducta concluyente y dentro del término de ley, ni pagaron, ni formularon excepciones que consideraran tener a su favor.

Ahora bien, el artículo 468-3 del C. G. del Proceso, en su parte pertinente dispone del siguiente tenor:

“ (...)”

*3. Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.*

*El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución (...).”*

En éste orden de cosas, como quiera que se halla inscrita la medida cautelar sobre el inmueble de matrícula inmobiliaria Nro. 280-164144, con fundamento en lo dispuesto por el artículo anotado en precedencia, ésta cédula judicial dispondrá seguir adelante la ejecución para que con el producto del bien embargado se paguen las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo y las costas; además se decretará el avalúo y posterior remate del bien que garantiza las obligaciones en comento, así como la práctica de la liquidación del crédito.

De otro lado, se observa que no se ha agregado el despacho comisorio número 63 del 08 de julio de 2019 realizado por la Alcaldía de Armenia, Q, debido que a la fecha y pese a varios requerimientos para que se aclarara lo concerniente al inmueble sobre el cual se practicó la diligencia de secuestro, dicha entidad no ha dado respuesta.

En esa medida, se agregará el despacho comisorio referenciado de conformidad con lo establecido por el artículo 38 del ordenamiento procesal Colombiano y se requerirá nuevamente a la Alcaldía de Armenia, Q, para que en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de éste proveído, haga las aclaraciones pertinentes.

Finalmente, se advierte que, desde el 05 de febrero del cursante año, no se reciben informes por parte del secuestre CARLOS JULIO ARÉVALO AGUDELO, respecto del estado del inmueble de matrícula inmobiliaria número 280-164144; de tal suerte que, se le requerirá para que allegue el informe del estado actual del inmueble aludido y además, para que lo siga haciendo mensualmente, como lo dispone el artículo 51 del C.G. del Proceso.

Por lo brevemente expuesto, El Juzgado Séptimo Civil Municipal de Armenia Quindío,

#### RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN inicialmente librada para que con el producto del bien embargado se paguen las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, así como las costas del proceso en favor de la señora ROSALBA QUINTERO DE DUQUE (Ejecutante) y en contra de los señores ELIZABETH JIMÉNEZ BERMÚDEZ y JOSE HERNÁN PECHENE LARGACHA (Parte Ejecutada).

SEGUNDO: DECRETAR EL AVALÚO Y POSTERIOR REMATE del bien objeto de garantía de la obligación que aquí se ejecuta en favor de la parte demandante.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C. G. P.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS al extremo ejecutado de conformidad con el artículo 366 del C. G. del Proceso, razón por la cual se asigna por concepto de agencias en derecho la suma de \$550.000.00 pesos m/cte.

QUINTO: AGREGAR de conformidad con lo establecido en el artículo 38 del C.G. del Proceso, el despacho comisorio número 63 del 08 de julio de 2019 diligenciado por la Alcaldía de Armenia, Q.

SEXTO: REQUERIR nuevamente a la Alcaldía de Armenia, Q, para que en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de éste proveído, se sirva aclarar el inmueble sobre el cual se practicó la diligencia de secuestro el día 17 de octubre de 2019 dentro del despacho comisorio número 63, toda vez que el bien inmueble embargado dentro de éste asunto, corresponde al identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 280-164144, y dentro del documento en donde se consigna la diligencia, se hace referencia a la matrícula Nro. 280-145434 (Fl. 42). Por intermedio del centro de servicios judiciales LÍBRESE el OFICIO pertinente.

SÉPTIMO: REQUERIR al señor CARLOS JULIO ARÉVALO AGUDELO, para que se sirva presentar los informes del estado actual del bien inmueble de matrícula inmobiliaria número 280-164144 bajo su custodia. Adviértasele que debe presentar estos informes, mensualmente conforme lo dispone el artículo 51 del C.G. del Proceso. Por intermedio del centro de servicios judiciales para los juzgados civiles y de familia, LÍBRESE el oficio pertinente a la dirección electrónica [carlosjulio1931@hotmail.com](mailto:carlosjulio1931@hotmail.com).

OCTAVO: En firme éste auto, se le dará trámite a la liquidación presentada por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

  
CAROLINA HURTADO GUTIÉRREZ  
JUEZA.

M.F.R.V.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
ARMENIA – QUINDÍO  
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICO  
POR FIJACIÓN EN EL ESTADO  
No. 159 DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2020  
CÉSAR AUGUSTO SEPÚLVEDA SALAMANCA  
SECRETARIO